



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00338**, para reprogramar audiencia.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00338 00**

Ángel María Garnica Rincón vs. César Augusto Pedroza Zabala y otro.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada para el pasado 28 de octubre de 2022 no se llevó a cabo debido a que el curador *ad litem* designado a los demandados solicitó aplazamiento sustentado en que «para el 28 de octubre de 2022 tengo programado un procedimiento quirúrgico (...)» (archivo23), cuestión a la que se accedió porque su inasistencia implicaría una falta de defensa técnica (CSJ STL16483-2016).

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, y al encontrar que el codemandado César Augusto Pedroza Zabala confirió poder a un abogado (archivo26), el suscrito juez dispone:

**Primero: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **1.º de marzo de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones



del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

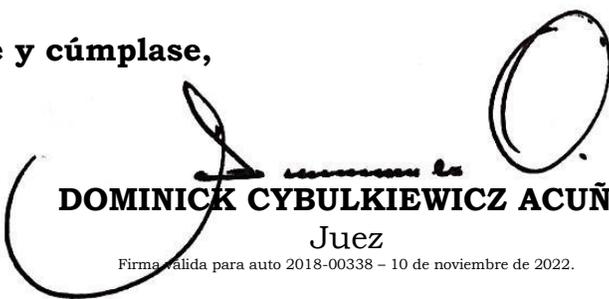
**Segundo: Relevar** al abogado Emiliano Beltrán Silva como curador *ad litem* del demandado **César Augusto Pedroza Zabala**, no sin antes advertir que debe continuar la gestión en representación de la entidad codemandada **Inversiones Mineras La Esperanza**.

**Tercero: Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial del codemandado César Augusto Pedroza Zabala al abogado David Ricardo Baracaldo Vélez, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 43.589 expedida por el C.S. de la J.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2018-00338 - Ángel María Garnica vs. César Augusto Zabala y otro](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2018-00338 - 10 de noviembre de 2022.

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1da890f9a8862231e727628b0462f8ecbcca0d4ca09fa7c5488cd83b09aab5**

Documento generado en 10/11/2022 09:54:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00354**, con solicitud de levantamiento de medida cautelar.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00354 00**

Edgar Octimio Rodríguez Díaz vs. Wilfred Ramírez Burgos y otro.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1154935, si no fuera porque este juzgador encuentra que, a pesar de que se constituyeron los títulos de depósitos judiciales números 145578330 y 145416530 por la sumas de **\$209.500** y **\$5.609.999** a favor de la parte demandante, para un total de **\$5.819.499**, la liquidación del crédito se aprobó por la suma de **\$6.093.938,80**, es decir, que todavía hace falta un saldo pendiente por pagar por la suma de **\$274.439**, tal como se estableció mediante el auto proferido el pasado 5 de mayo de 2022.

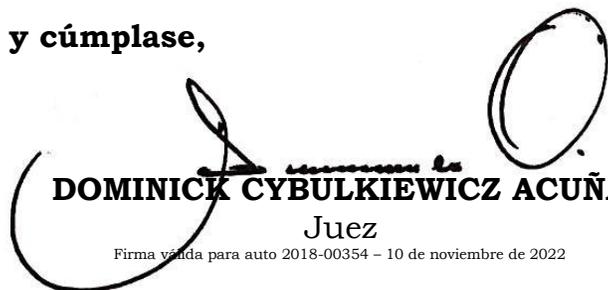
Por tal motivo, y al no encontrarse satisfecha la obligación aquí perseguida, **se niega** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Este auto deberá incorporarse en la cuaderno de medidas.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2018-00354 - 10 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d584af2fa5b36949e915c5e330fdaa23891ca31bda9009489c4740fc40abc50b**

Documento generado en 10/11/2022 09:54:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00707**, para programar audiencia.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00707 00**

Jaime Galeano Cárdenas vs. Fábrica de Productos Alimenticios Rialto SAS.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada con antelación no se llevó a cabo debido a que el titular del juzgado se encontraba en cita médica especializada prioritaria inaplazable.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento y dado que no ha sido posible ubicar una fecha más cercana, **se reprograma** la audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **16 de mayo de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia de primera instancia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas de rigor, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá



suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar virtualmente.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

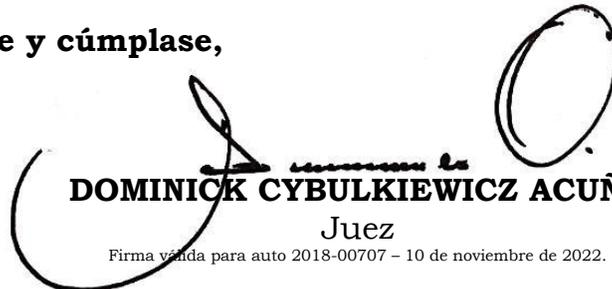
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2018-00707 - Jaime Galeano Cárdenas vs. Fábrica de Productos Alimenticios Rialto SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2018-00707 - 10 de noviembre de 2022.

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae5fdd3dcd4537ca9038518b289683c37738452ded9957ed3b4aa442d8da6da**

Documento generado en 10/11/2022 09:54:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00127**, con contestación de la demanda y memorial.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00127 00**

Martín David García Puentes vs. Jorge Enrique Orjuela Torres y otros.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso calificar la contestación de la demanda presentada por la curadora *ad litem* designada a los herederos indeterminados del fallecido **José Ricardo Orjuela Torres**, si no fuera porque este juzgador observa que la parte demandante todavía no ha cumplido su deber de colaborar con la administración de justicia de notificar el auto que libró el mandamiento de pago al codemandado **Jorge Enrique Orjuela Torres**, a pesar de haber sido requerida en dos oportunidades mediante autos proferidos el 24 de junio de 2021 y 17 de febrero y 25 de agosto de 2022 (archivos03, 09 y 15).

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades reguladas en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social y al encontrar que la apoderada judicial de la parte convocada insiste en una exótica aplicación de una figura ajena al procedimiento laboral que ya se le negó con auto proferido el 22 de septiembre pasado, el suscrito juez dispone:

**Primero: Requerir** nuevamente a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles** notifique personalmente al codemandado **Jorge Enrique Orjuela Torres** en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

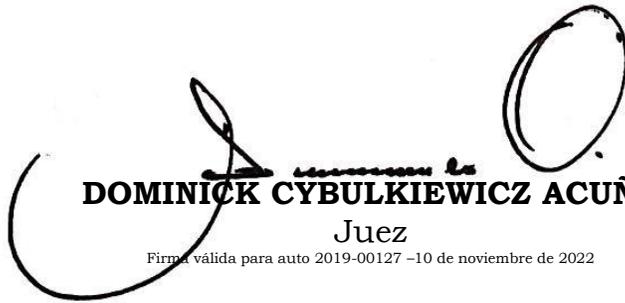
En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

**Segundo: Rechazar** la exótica solicitud elevada por la abogada **Linda Grande Velandia**, a quien se le insta para que, en lo sucesivo, se abstenga de formular solicitudes que ya fueron resueltas en su oportunidad, so pena de tomar esa conducta como dilatoria del proceso judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**



  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2019-00127 -10 de noviembre de 2022

**Firmado Por:**  
**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquirá - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bee60bdac37ecc4b1e84ebd454a75fd5f97a34331a900c42fd0ee77a67a897**  
Documento generado en 10/11/2022 09:54:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00166**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00166 00**

Miguel Antonio Páez Pinilla vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó los autos apelados, así como la sentencia de instancia con imposición de condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

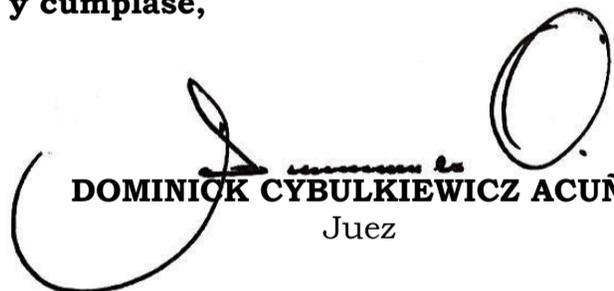
**Primero: Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Segundo: Disponer** que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2019-00166 - Miguel Antonio Páez Pinilla vs Bavaria & CIA SCA](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d14543eabf931b7a13bd1ea287797394dd7a2f5a710d3b6e12a2d423d66efd**

Documento generado en 10/11/2022 09:54:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00315**, vencido el traslado de las excepciones.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00315 00**

William Arturo Capera vs. Inversiones y Construcciones Catalán S.A.S. y otro.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito a la contraparte.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, y 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Decretar** como pruebas del proceso las siguientes:

Por la parte ejecutante	Por la parte ejecutada
<b>Documentos:</b> Los enlistados y aportados con la demanda.	<b>Documentos:</b> Los enlistados y aportados con la contestación de la demanda.

**Segundo: Programar** audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **2 de marzo de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del



juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2019-00315 - 10 noviembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9da9bb99870f8a6a0933525d1c0557113e777e8686c583735d6c02ae64da097**

Documento generado en 10/11/2022 09:55:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00481**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en única instancia	\$800.000
Otros gastos	\$0
<b>Total</b>	<b>\$800.000</b>

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(+57) 322 407 8653

### Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00481 00

Maria Cleotilde Herrera Moncada vs. EDS Texaco Tocancipá EU.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### Auto

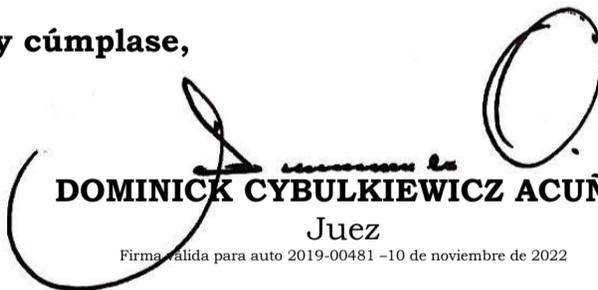
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$800.000**, a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante.

En firme este auto, y al no existir otra etapa pendiente por evacuar dentro del proceso laboral, se dispone el **archivo definitivo** del expediente, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2019-00481 - María Cleotilde Herrera Moncada vs. EDS Texaco Tocancipá EU](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2019-00481 -10 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f628145d8486eeaab4cae9597183bf4594c9d1c050d60c3cace85d034737c956**

Documento generado en 10/11/2022 09:55:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00186**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00186 00**

Luis Henry Benítez Rodríguez vs Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de instancia, sin condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

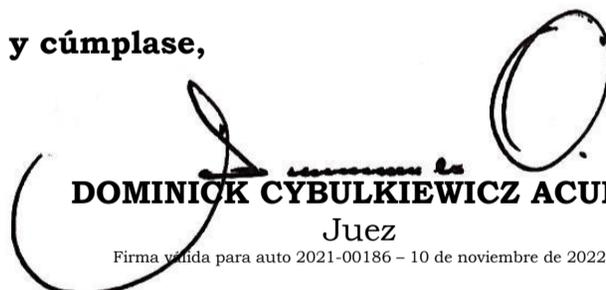
**Primero: Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Segundo: Disponer** que por la secretaria se efectúe la liquidación de costas.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00186 - Luis Henry Benitez Rodriguez vs Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00186 - 10 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cef699d65e9f87ce4cda484a4f3e5b9afcf0878b80aa0144eea880a2498e21**

Documento generado en 10/11/2022 09:55:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00247**, con respuesta de Coomeva EPS.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00247 00**

Elmo Jesús Herrera Morales vs. Hernán Herrera Morales.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

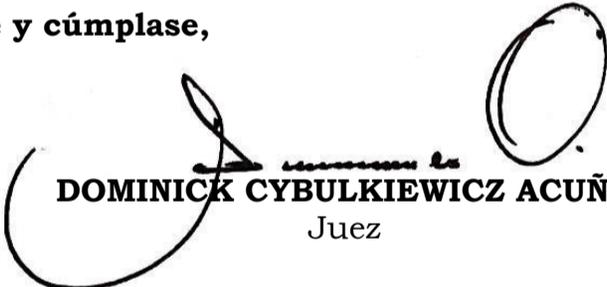
Examinado el expediente digital, se observa que **Coomeva EPS** informó que: «(...) una vez validados los archivos y aplicativos de gestión documental entregados por COOMEVA EPS EN FUNCIONAMIENTO a COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, no se visualizan soporte de historia clínica y/o notificación de accidente de trabajo expedidos a nombre del señor ELMO JESUS HERRERA MORALES» (archivo18).

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, manifieste lo que considere pertinente e informe en qué IPS fue atendido cuando estuvo vinculado a la EPS, con miras a adoptar las medidas procedimentales que estén al alcance de este juzgador para obtener la consolidación de la historia clínica, so pena de prescindir de la prueba.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00247 - Elmo Jesús Herrera Morales vs Hernán Herrera Morales](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc787ab6d7bbf30a462ecc41e15ed537f416b4e8869ebd08bb866fe9c173bf8a**

Documento generado en 10/11/2022 09:55:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00288**, para resolver sobre la entrega de dineros.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00288 00**

Luz Mairene Galeano González vs. Calixta S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa, por un lado, que se encuentra pendiente de resolver sobre la entrega de dineros y, por el otro, que la demandante acreditó estar afiliado a los subsistemas de salud y pensiones a través de Nueva EPS y Colfondos S.A. (archivo17).

En lo que tiene que ver con la entrega de dineros, se evidencia que el Banco Davivienda inscribió el embargo y retención de dineros y constituyó el título No. 409700000194699 por la suma de **\$638.003,31** (archivo06).

Dispone el artículo 447 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo, que la entrega de dineros embargados solo es posible cuando esté debidamente ejecutoriado el auto por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito. Por ende, y al encontrarse satisfechas esas exigencias, así se ordenará a la parte beneficiaria.

En cuanto al segundo aspecto, baste con recordar que con auto proferido el 23 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, entre otras, por las siguientes obligaciones: **i)** por el pago de las cotizaciones a salud en la proporción que le corresponde como empleadora con destino a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante, junto con los respectivos intereses moratorios que allí se liquiden por tratarse de una mora patronal; y **ii)** por las cotizaciones a pensiones en la proporción que le corresponde como empleadora, con destino a la entidad de seguridad social a la que se encuentre afiliada la demandante (archivo05).

La jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que nada se opone a que, dentro del trámite de un proceso ejecutivo, el juez pueda ejercer sus amplios poderes para velar por la materialización de los derechos declarados, sobre todo, aquellos relacionados con cotizaciones a seguridad social en pensiones, en paralelo con la continuación de sus etapas, en caso de que el deudor voluntariamente no honre el cumplimiento de la decisión judicial respectiva (CSJ STL, 19 feb. 2008, rad. 20207 y CSJ STL7206-2019).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Entregar** los dineros que constan en el título de depósito judicial No. 409700000194699, constituido por Banco Davivienda por la



suma de **\$638.033,31**, a la parte demandante o, en su defecto, a su apoderada judicial con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría, llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

**Segundo: Enviar oficio** con destino a la **Nueva EPS S.A.**, con el fin de que, dentro del término de **15 días hábiles**, informe a cuánto asciende el valor de las cotizaciones a seguridad social en salud que la parte demandada debe asumir por el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2018 y el 9 de abril de 2019, junto con el pago de intereses a que hubiere lugar, por tratarse de una mora patronal, con un IBC equivalente a la suma de **\$1.288.211**, en la proporción que le correspondía como empleadora.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente, acompañado del acta de conciliación, con sujeción al mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.

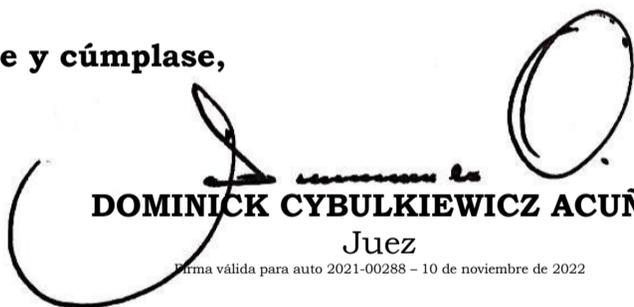
**Tercero: Enviar oficio** con destino a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** para que, dentro del término de **15 días hábiles**, informe a cuánto asciende el valor de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que la parte demandada debe asumir por el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2018 al 9 de abril de 2019, junto con el pago de intereses a que hubiere lugar, con un IBC equivalente a la suma de **\$1.288.211**, en la proporción que le correspondía como empleadora.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente, acompañado de la sentencia (archivo01, C01), con observancia del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00288 - 10 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9163149e00d95282e835b49d61ee466515913ffcb3c5721d8e4b97b4c756cdf6**

Documento generado en 10/11/2022 09:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00301**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00301 00**

Nelson Torres Navarro vs. José Ricardo Ríos Chávez y otra.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso tener por satisfecha la gestión realizada por la parte demandante para lograr la notificación personal de los demandados José Ricardo Ríos Chávez y Elsa Poveda Camacho, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque se allegó copia de la guía de envío por correo certificado del aviso citatorio con destino a la dirección carrera 1A No. 17 – 57 en el municipio de Chía (archivo11), su contenido tiene varias imprecisiones y defectos, por las razones que, a continuación, pasan a explicarse.

En primer lugar, porque se incurrió en una mezcla exótica de preceptos legales, en concreto, cuando en el formato que utilizó para enviar el aviso se refirió que notifica el auto «emisario» (sic) según el artículo 292 del Código General del Proceso, y más adelante le señaló que la notificación se entenderá «surtida al finalizar el segundo día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022». Esto quiere decir que el interesado mezcló la forma alternativa de notificación tradicional con la notificación electrónica, cuando lo correcto es que si utiliza una, debe ceñir su actuación al trámite legalmente establecido.

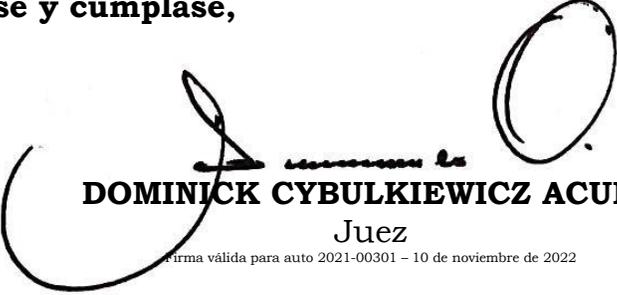
En segundo término, porque tampoco se le advirtió sobre los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sobre la designación de un curador para la litis y su eventual emplazamiento, en caso de no comparecer a notificarse personalmente dentro del término de 10 días hábiles siguientes a su recibo.

Sobre el particular, la jurisprudencia especializada ha sostenido que, cuando se opta por la alternativa en comento, debe prevenirse al demandado, en el sentido de que si no asiste a la diligencia respectiva, se le designará curador y se le emplazará (CSJ STL, 12 dic. 2012, rad. 41237 y CSJ STL14630-2014)

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social confiere como director del proceso, **se requiere** a la parte demandante para que se abstenga de mezclar las dos formas de notificación ampliamente explicadas en el auto proferido el 21 de julio de 2022 y acredite el envío del aviso citatorio, con el lleno de los requisitos legales, al cabo de lo cual se verificará si, en definitiva, se emplaza o no, o se designa curador para la litis.



**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00301 - 10 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70426d83d1db7ee4278824c437099ff972341dbfec8c23f1a4d4481e2aa2bacb**

Documento generado en 10/11/2022 09:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00350**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00350 00**

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Servicios de calidad BP SAS.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### **Auto**

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si se sigue o no, adelante la ejecución, si no fuera porque este juzgador encuentra que, aunque la parte demandante copió al juzgado 2 mensaje de datos con fechas del 10 y 11 de octubre de 2022 con destino a la dirección electrónica [serviciosdecualidadsas@gmail.com](mailto:serviciosdecualidadsas@gmail.com) (archivos 07 y 08), no aportó la constancia que emite el servidor o iniciador sobre su envío y entrega.

En la actualidad existen **2** formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio por el convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe surtir de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, en esta especialidad, a diferencia de la especialidad civil, el aviso no tiene como finalidad surtir este acto.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario».

Lo anterior adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que «los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».



En este punto, importa recordar que, aunque el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), sí es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022). No se trata de exigir que el convocado responda el mensaje con una confirmación o acuse de recibido en estricto sentido, sino que haya prueba de que lo recibió, y ahí sí empezar a contabilizar los términos para que conteste la demanda.

Entre las herramientas más utilizadas para evitar que el demandado niegue haber recibido un mensaje de datos, están, por ejemplo:

**1) Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

La constancia que arroja el servidor o iniciador del correo electrónico con la cual se presume que sí se entregó en su lugar de destino.

**2) El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

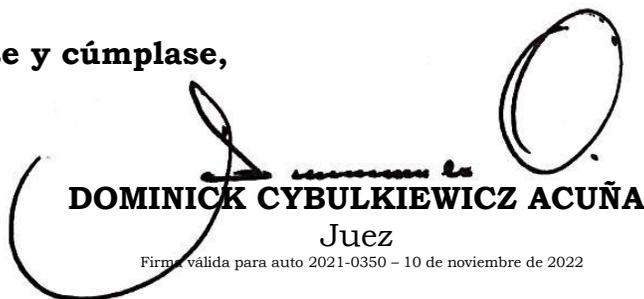
La constancia que emite el servidor o iniciador del correo electrónico con la cual se corrobora y confirma que sí se entregó en su destino.

Lo dicho, sin perjuicio, por supuesto, de otras que ofrezcan las empresas encargadas de prestar un servicio en este sentido.

A lo dicho habría que agregarle que no por el hecho de que el interesado copie el mensaje al juzgado quiere decir que el otro destinatario lo recibió. Luego, es necesario que demuestre el envío y su entrega efectiva, tal como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia referida.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, allegue el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre la entrega del mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual *«los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)»*.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-0350 - 10 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9f2fd521f922447f58b6f1aa873bb5505454574656235fca2fc1262029c958**

Documento generado en 10/11/2022 09:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00359**, para reprogramar audiencia.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00359 00**

Rosa Myriam Martínez Triviño vs. Lubrifiltros Tocancipá SAS.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada para el pasado 21 de octubre no pudo llevarse a cabo.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se reprograma** la audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **5 de diciembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00359 - Rosa Myriam Martínez Triviño vs Lubrifiltros Tocancipa SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00359 - 10 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa55210f84f27ebfdb4c83245b3f8ebb5f24e8e4547e2b1094a4fa9800b9c51**

Documento generado en 10/11/2022 09:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00379**, para programar audiencia.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00379 00**

Manuel Hernando Solorza Rodríguez vs. Conpro Ltda. y otro.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que el abogado Lenin Mauricio Figueroa Gómez designado como curador *ad litem* del demandado Luis Enrique Prieto Ayala aceptó el cargo y tomó posesión (archivo32).

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **3 de marzo de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.



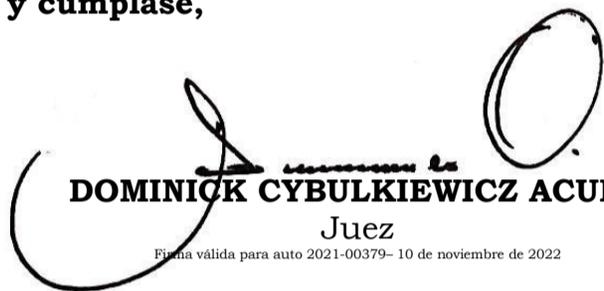
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente:

[2021-00379 - Manuel Hernando Solorza Rodríguez vs Conpro Ltda. y otros](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00379- 10 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ca22db7e201660ee06870cfad641437498a966dfdf347be4557fc742c99701**

Documento generado en 10/11/2022 09:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00399**, con subsanación de contestación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**



[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)



(+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00399 00**

Arcesio López Martínez vs Manufacturas en Madera Cimitarra Ltda. y otra.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinada la subsanación de la contestación allegada por parte Manufacturas en Maderas Cimitarra Ltda., se observa que se aportó el mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder, así como las pruebas solicitadas que se encuentran en su poder referentes en «3. copia del estudio o estudios, así como investigaciones de accidentes de trabajo, incidentes que la empresa MANUFACTURA CIMITARRA S.A.S., haya realizado al interior de la misma (...). 5. Copia de los documentos dirigidos de la ARL y/o EPS de mi representado, el cual tenga en el Comité o en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo., 6. Copia de los comprobantes de pago de nómina, desde que inicio la relación contractual hasta la actualidad., y 7. copia de los comprobantes de pago de Seguridad Social, SALUD, Pensión, Administradora de Riesgos Laborales, desde el inicio de la relación contractual, hasta la actualidad», salvo los documentos «2. copia del examen médico de ingreso de mi mandante, 4. copia de la investigación del accidente de trabajo».

Sobre el particular, este fallador ha considerado que cuando las partes muestren conductas evasivas en este escenario, bien pueden ejercerse los poderes correctivos para conseguir que tales elementos se aporten, incluido, por supuesto, la posibilidad de sancionar o de aplicar consecuencias jurídicas que puedan llegar a ser adversas a sus intereses, o de utilizar el mecanismo residual de la exhibición de documentos, en el evento de que aquellos sean absolutamente necesarios para dar solución al problema jurídico que se plantee en la etapa de fijación del litigio.

Por tal motivo, y al considerar que, aun así, el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por contestada** la demanda por parte de **Manufacturas en Maderas Cimitarra Ltda.**

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **6 de marzo de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por



intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

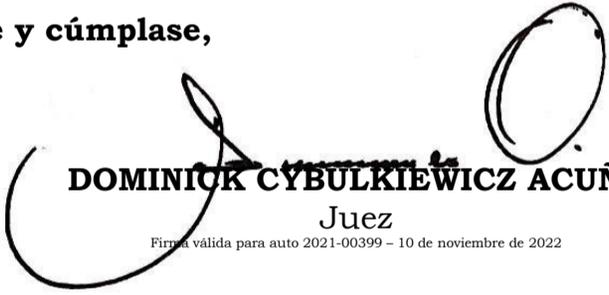
Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

**Tercero: Reconocer personería** para actuar como apoderada judicial de la parte demandada Manufacturas en Maderas Cimitarra Ltda. a la abogada Katty Johana Pachón Ramírez, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 291.941 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00399 - Arsecio López Martínez vs Manufactura Cimitarra SAS y otra](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00399 - 10 de noviembre de 2022

**Firmado Por:**  
**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c935db4904312f3f1df2f85b72d84b3870591a8217c6311021d3dba2ebd8ba92**

Documento generado en 10/11/2022 09:55:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00421**, para calificar la contestación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00421 00**

Luis Alberto Cruz Tibaquirá y otros vs. Transportes y Servicios Transer SA (acumulados).

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien la parte demandante no aportó constancia de notificación personal de la parte demandada, esta intervino en el proceso y contestó la demanda; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad.

Revisado su contenido, se evidencia que este no cumple los requisitos consagrados en los numerales 1.º y 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, por lo siguiente:

**1. Poder.**

Dispone el numeral 1.º del párrafo 1.º en cita que junto con la contestación de la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

<b>Código General del Proceso</b>	<b>Ley 2213 de 2022</b>
<p>(...) <i>El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento.</i> <b>EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</b></p> <p><i>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</i></p>	<p><i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante <b>mensaje de datos</b>, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i></p> <p><b>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</b></p>



En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (pp. 40 y 41, archivo06). Lo que se observa es que solamente se suscribió un documento, se firmó y luego se escaneó, pero ello no es armónico con la ley instrumental.

En este punto, conviene precisar que, si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, es decir, debe tener soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado, ya que así se acredita la voluntad real.

## 2. Pruebas en poder de la demandada.

No se aportaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a «1. Reglamento Interno de trabajo 2. Manual de funciones de conductor – operador de tractomula. 3. Desprendibles de nómina de los últimos cinco años correspondientes al trabajador JAIRO BECERRA 4. Certificados de ingresos y retenciones de los últimos cinco años del Trabajador JAIRO BECERRA. 5. Desprendibles de nómina de los señores LUIS ALBERTO CRUZ TIBAQUIRA, JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ DIAZ, ERIBERTO GUARIN BONZA Y MANUEL FERNANDO RESTREPO. 6. Certificados de ingresos y retenciones de los aquí demandantes LUIS ALBERTO CRUZ TIBAQUIRA, JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ DIAZ, ERIBERTO GUARIN BONZA Y MANUEL FERNANDO RESTREPO», ni se mostró oposición al respecto.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda completa, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por notificada** por conducta concluyente a **Transportes y Servicios Transer S.A.**

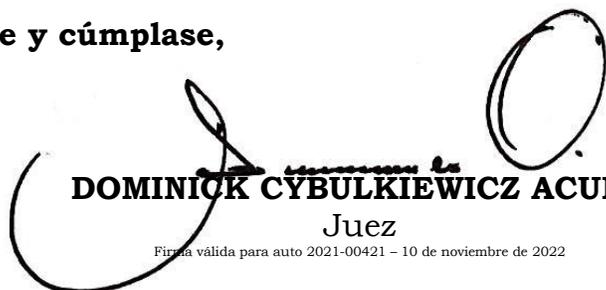
**Segundo: Inadmitir** la contestación presentada por **Transportes y Servicios Transer SA**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales y adoptar los correctivos de rigor.

**Tercero: Requerir** a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00421 - Luis Alberto Cruz Tibaquirá y otros vs Transportes y Servicios Transer SA \(acumulados\)](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00421 - 10 de noviembre de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0a8e02d7f6bb06aead19fca146baf3cd2d57b222be5677fab06cceace37da7**

Documento generado en 10/11/2022 09:55:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00033**, con solicitud de terminación por pago total.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00033 00**

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Inversiones Milenium S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, si no fuera porque la parte demandante solicitó que «*sea terminado el presente proceso, teniendo en cuenta los soportes enviados por el demandado, por lo que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, realizó el pago total de dicha obligación (...)*» (archivo09).

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, el suscrito juez dispone:

**Primero: Declarar** terminado el proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, sin lugar a imponer condena en costas.

**Segundo: Decretar** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto proferido el 24 de febrero de 2022.

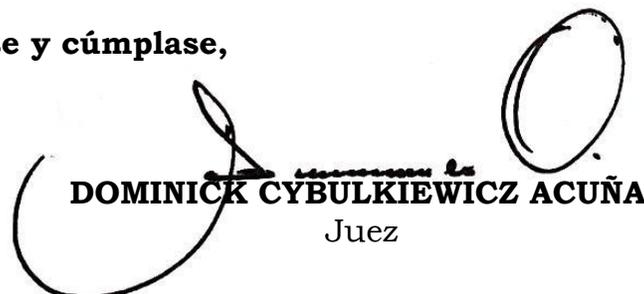
No se ordenará librar oficios, comoquiera que el embargo nunca se consumó.

**Tercero: Archivar** el expediente una vez quede en firme esta providencia.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9265192ed9e178410b100a73d2a54113c5061e308ac844e427130dfbf2910e2**

Documento generado en 10/11/2022 09:56:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00034**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00034 00**

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Eléctricos & Redes Nova SAS.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante efectuó la notificación personal por medios electrónicos consagrada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el envío del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada en un mensaje de datos con fecha del 11 de octubre del mismo año, con destino a la dirección de notificaciones judiciales [electricosyredesnova@gmail.com](mailto:electricosyredesnova@gmail.com) (archivo06 y archivo07).

En ese orden, y al encontrar que la notificación se entiende surtida a partir del 13 de octubre siguiente, la entidad demandada tenía como plazo hasta el 28 de octubre de igual año para ejercer su derecho de defensa contra el mandamiento de pago y proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte demandada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

**Resuelve:**

**Primero: Seguir adelante la ejecución** contra la sociedad **Eléctricos & Redes Nova S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**Segundo: Condenar** en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación, e inclúyase en ella la suma de **\$300.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

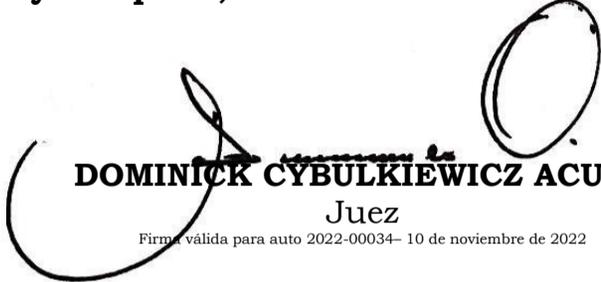
**Tercero: Ordenar** a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:



2022-00034 - Protección SA vs Electricos & Redes Nova SAS

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00034- 10 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa09a180dced72290bda33d8e3e464e57b74ece2a8411e0a6f3aa2ff87ab3968**

Documento generado en 10/11/2022 09:56:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00142**, con subsanación de contestación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00142 00**

Milena Yohanna Rincón vs. Constructora Vivir Bien S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinada la subsanación de la contestación de la demanda allegada, se observa que: **i)** se pronunció de la pretensión número 2.8; **ii)** se enlistaron los documentos de páginas 127, 128 y 130; **iii)** se aportaron los documentos denominados «55. Comprobante de pago nómina del 16 al 30 de abril de 2019», (p. 100, archivo11), «comprobante de pago de nómina del 16 al 30 de julio de 2017» (p.48, archivo11) Y «resolución 093 del 0906-2020 ORIP de Zipaquirá» (pp. 252-260, archivo11); y **iv)** se explicó que las pruebas denominadas «44.Comprobante de pago de nómina de intereses de cesantías de 2018 (...) 72.Comprobante de pago de nómina de intereses de cesantías de2019 (...) 104. Planilla corrección de aportes periodo de junio de 2017, 127. Planilla corrección de aportes periodo de mayo de 2019, 135. Planilla corrección de aportes periodo de febrero de 2020 (...) planilla de corrección de aportes en pensión de junio de 2017 y de salud de julio de 2017, planilla de corrección de aportes en pensión de mayo de 2019 y de salud de junio de 2019 y planilla de corrección de aportes en pensión de febrero de 2020 y de salud de marzo de2020» ya se encuentran incorporadas.

Por tal motivo, y al considerar que ahora sí el contenido del escrito se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por contestada** la demanda por parte de **Constructora Vivir Bien S.A.S.**

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **7 de marzo de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

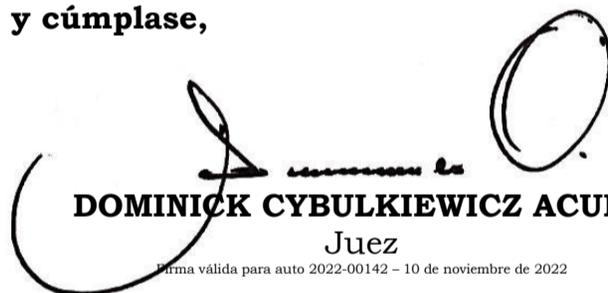
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00142 - 10 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaa671b238fdf67491168403bc95f501b72fbe3aea14b0582b5239091386bd6**

Documento generado en 10/11/2022 09:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00163**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$2.000.000
Otros gastos	\$0
<b>Total</b>	<b>\$2.000.000</b>

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(+57) 322 407 8653

### Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00163 00

Maira Leonor Castañeda Páez vs. Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. en liquidación.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### Auto

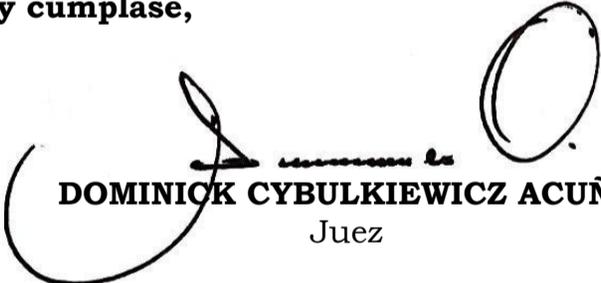
Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$2.000.000**, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la contraparte.

Por otra parte, **se exhorta** a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de la orden contenida en el numeral 3.º del auto proferido el 20 de octubre pasado con el que se siguió adelante la ejecución.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01304a95498d0b11ce011964bde6f836544682483c43d31dba6a6fa229b93e50**

Documento generado en 10/11/2022 09:56:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00185**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00185 00**

Pioquinto Mora Roza vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió mensaje de datos con destino a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de Protección S.A. Pensiones y Cesantías y Provenir S.A. Pensiones y Cesantías [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) y [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), respectivamente, acompañado del auto admisorio y de la constancia de entrega (pp. 4-8,archivo10).

**1. De las contestaciones de la demanda de Colpensiones y Provenir S.A. Pensiones y Cesantías S.A.** (archivos 09 y 12)•

Revisado su contenido, se evidencia que están ajustados al artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**2. De la contestación de Protección S.A. Pensiones y Cesantías.**

Debido a que la notificación personal por medios electrónicos se entendió surtida el 5 de octubre de 2022, esta entidad codemandada tenía hasta el 20 de octubre del mismo año para dar respuesta según lo preceptúa el artículo 74 del mismo estatuto, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al encontrar que dos entidades sí contestaron la demanda, y la otra no, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por no contestada** la demanda por parte de **Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

**Segundo: Tener por contestada** la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Provenir S.A. Pensiones y Cesantías**.



**Tercero: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **8 de marzo de 2023**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

**Cuarto: Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial de Colpensiones a la sociedad Cal&Naf Abogados S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.

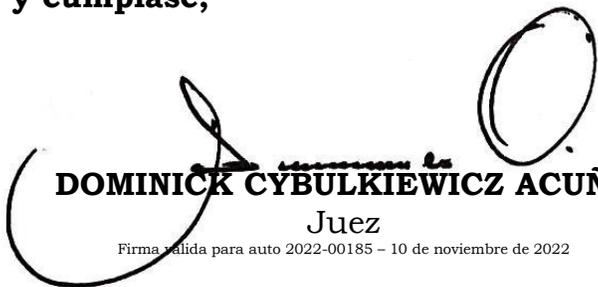
**Quinto: Reconocer personería** para actuar como apoderada judicial de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 115.849 expedida por el C. S. de la J.



Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00185 - Pioquinto Mora Roza vs Colpensiones y otros](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00185 - 10 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83710c442879f928164716559dff7c3603fb3bacb94098a62da00357fd556e39**

Documento generado en 10/11/2022 09:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00215**, con subsanación de contestación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00215 00**

Pedro Nel Robayo Robayo vs. Maxo SAS.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinada la subsanación de la contestación, se observa que la parte demandada se pronunció sobre las pretensiones y relacionó los documentos faltantes por incluir en el acápite de pruebas (p. 30, archivo17).

Por tal motivo, y al encontrarse ahora sí satisfechas las exigencias de forma consagradas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por contestada** la demanda por parte del codemandado **Maxo SAS**.

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **9 de marzo de 2023**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

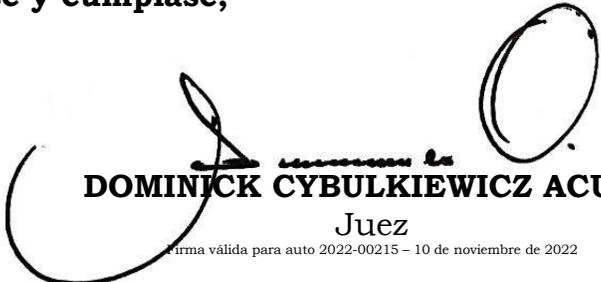
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00215 - Pedro Nel Robayo Robayo vs Maxo SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00215 - 10 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7d94955c2f3d922396b5455181d5708669cd292e9291db62b47cac64a26852**

Documento generado en 10/11/2022 09:57:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00220**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00220 00**

Blanca Yenny Rivera Rincón vs. Corporación Nuestra IPS.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos con destino a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de la entidad demandada [juridico@nuestraips.com.co](mailto:juridico@nuestraips.com.co); [ccontrerasb@nuestraips.com.com](mailto:ccontrerasb@nuestraips.com.com) y [dcmorales@nuestraips.com.co](mailto:dcmorales@nuestraips.com.co), acompañado del auto admisorio y de la constancia de entrega (p. 8, archivo07).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 20 de septiembre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 4.º de octubre siguiente a las 5:00 p. m., para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por no contestada** la demanda por parte de la **Corporación Nuestra IPS**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **8 de marzo de 2023**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

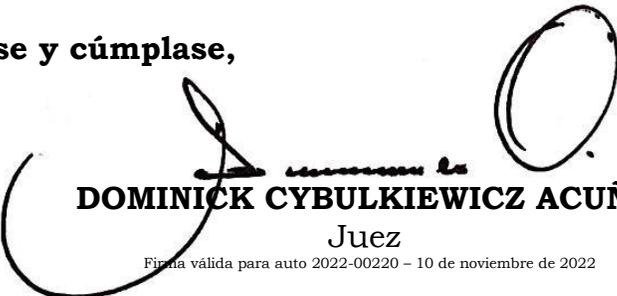
Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00220 - Blanca Yenny Rivera Rincón vs Corporación Nuestra IPS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00220 - 10 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e6a4a90ea606b7dc2f5fda3852d37966f4d3f5bd3cc31914271cc76a9b05f3**

Documento generado en 10/11/2022 09:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00257**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$1.800.000
Otros gastos	\$0
<b>Total</b>	<b>\$1.800.000</b>

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00257 00**

Ana Lucia Olaya de Delgado vs. Royal Farms SAS.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

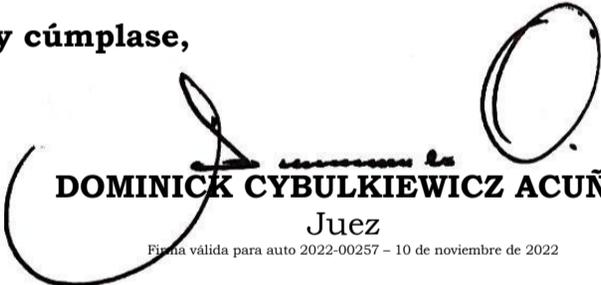
**Auto**

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.800.000**, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la contraparte.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00257 - 10 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e6f9b6a5a1f5633ee7b70d119b32107ca043e03c4ea339cd58c1f54eb3d6e0**

Documento generado en 10/11/2022 09:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00313**, sin subsanación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00313 00**

Margarita Sarmiento Rodríguez y otros vs. Trasegar Servicio S.A.S. y otro.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

En ese orden, y a pesar de que lo relativo al deber de individualizar las pruebas y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer son unos aspectos que pueden ser superados de oficio en razón a que su incumplimiento no puede generar que se rechace la demanda, sino únicamente que sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento acerca de los hechos alegados (CSJ STL10948-2018), no ocurre lo mismo respecto de las demás cuestiones allí advertidas.

En cuanto a la claridad y precisión de pretensiones, se precisa que no es viable subsanar de oficio tal aspecto, toda vez que no aclaró si la relación laboral sigue vigente o, si por el contrario culminó. Lo mismo sucede con la indebida acumulación de pretensiones relativa a que los valores que se lleguen a reconocer sean pagados «el valor de los intereses corrientes, intereses moratorios y reajustes para actualizar los valores pagados» junto con el pago de la indexación, sin que se precise que sean pretensiones principales o subsidiaria, sino que se acumulan en el mismo nivel.

En ese contexto, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias dentro del término legal, el suscrito juez dispone:

**Primero: Rechazar** la demanda ordinaria presentada por **Margarita Sarmiento Rodríguez, Rafael Antonio Orduz, July Andrea Martínez Sarmiento y Sara Lucía Orduz Sarmiento** contra **Trasegar Servicios S.A.S.** y la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**.

**Segundo: Archivar** las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

**Notifíquese y cúmplase,**



  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00313 - 10 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebb2bb741bb43eda734340c09c5f0fedfed073db18344259fc2ca6359ea3475**  
Documento generado en 10/11/2022 09:57:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00314**, con subsanación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00314 00**

Rigoberto Riaño Ramos vs. Tures de los Andes Ltda.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Sería del caso rechazar la demanda por una incompleta subsanación de los defectos enrostrados en el auto proferido el 20 de octubre pasado, si no fuera porque este juzgador considera que una decisión como esa, sería bastante drástica y desproporcionada y podría afectar el derecho al acceso efectivo administración de justicia de la parte demandante, en razón a que, si bien se presentó un escrito con el intentó cumplir el requerimiento, pero no lo con la claridad que se esperaba, bien puede entenderse, en aplicación del principio protector y su fórmula de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», que las pretensiones sobre las cuales girará la controversia son únicamente las 6 que fueron relacionadas en este último, sin extenderse al primero, por las razones que, a continuación, se exponen:

#### **1. De la subsanación.**

En el auto *inadmisorio*, se le reprochó a la apoderada judicial que la pretensión segunda de la demanda no era del todo clara porque no se sabía si con ella perseguía el pago de la indemnización por despido injusto o el de las horas extras, toda vez que, después de enunciar en la primera que «*existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual terminó de forma unilateral sin justa causa, e imputable al empleador*», planteaba, a continuación, que «*como consecuencia de lo anterior, la empresa demandada debe pagar a mi poderdante por concepto de indemnización, adicional a ella y dentro de la liquidación no se tuvo en cuenta un total de 17.848 horas extras que no fueron canceladas a lo largo de la vinculación laboral, correspondiente al tiempo laborado desde el 18 de julio de 2013 al 28 de septiembre de 2019, la suma de (...) \$13.049.406, con sus respectivos intereses legales*». Luego, no era comprensible si pretendía el pago de la indemnización por despido injusto o únicamente el trabajo suplementario en vista de la expresión «*como consecuencia de lo anterior*», o ambos rubros.

En la subsanación, la apoderada judicial, en vez de corregir las imprecisiones, lo que hace es sustituir el contenido de las 6 pretensiones, en particular, porque después de reclamar lo relativo a la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido «*en modalidad de teletrabajo*» y a la indemnización por despido injustificado que tasó en la suma de **\$30.786.487**, en las pretensiones 3 y 4 incluye exactamente el mismo texto «*el valor de CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$56.250 mes laborado, por concepto de HORAS EXTRAS ORDINARIAS, durante 6 años y mes, valor equivalente a CUATRO MILLONES CIENTOSEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$4.106.250), más sus respectivos intereses moratorios hasta la fecha del pago*», es decir,



lo repite; y en las pretensiones 5 y 6 agrega un texto similar, pero lo cataloga como horas extras dominicales, sin referirse de manera puntual a la indebida acumulación de pretensiones que también se le había cuestionado, en concreto, cuando pidió, desde el mismo nivel, conceptos como la indemnización por despido injustificado, la indemnización moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo y el reintegro, los que, como se sabe, generan consecuencias excluyentes e incompatibles entre sí, al producirse los dos primeros de la desvinculación, y el segundo de su continuidad.

Para una mejor ilustración, se hace el siguiente cuadro comparativo.

<b>Demanda</b>	<b>Subsanación de demanda</b>
PRIMERO: Que entre la empresa (...) y el señor RIGOBERTO RIAÑO RAMOS (...) existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual terminó de forma unilateral sin justa causa, e imputable al empleador.	1. Que la empresa (...) reconozca la existencia del vínculo laboral, mediante contrato laboral indefinido en la modalidad de teletrabajo.
SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior la empresa demandada debe pagar a mi poderdante por concepto de indemnización, adicional a ello y dentro de la liquidación no se tuvo en cuenta un total de 17.848 horas extras que no fueron canceladas a lo largo de la vinculación laboral, correspondiente al tiempo laborado desde 18 de julio de 2013 al 28 de septiembre de 2019, la suma de (...) \$13.049.406, con sus respectivos intereses legales.	2. Que la empresa (...) reconozca y pague a mi poderdante (...) el valor de (...) \$30.786.487 por concepto de INDEMNIZACIÓN por despido sin justa causa.
TERCERO: Que la empresa demandada debe pagar a mi demandante la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (...) por no haberse cancelado, a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidas al trabajador (...).	3. Que la empresa (...) reconozca y pague a mi poderdante (...) el valor de \$56.250 mes laborado, por concepto de HORAS EXTRAS ORDINARIAS, durante 6 años y un mes, valor equivalente a (...) \$4.106.205, más sus respectivos intereses moratorios hasta la fecha de pago.
CUARTO: Que la empresa (...) debe reintegrar a su respectivo cargo al señor RIGOBERTO RIAÑO RAMOS.	4. Que la empresa (...) reconozca y pague a mi poderdante (...) el valor de \$56.250 mes laborado, por concepto de HORAS EXTRAS ORDINARIAS, durante 6 años y un mes, valor equivalente a (...) \$4.106.205, más sus respectivos intereses moratorios hasta la fecha de pago.
QUINTO: DAR APLICACIÓN A LAS FACULTADES ESTABLECIDAS POR LA LEY, EXTRA Y ULTRA PETITA.	5. Que la empresa (...) reconozca y pague a mi poderdante (...) el valor de (...) \$124.994 mes laborado, por concepto de HORAS EXTRAS DOMINICALES, durante 6 años y un mes, valor equivalente a \$9.124.562, más sus respectivos intereses moratorios hasta la fecha de pago.
SEXTO: Que la empresa (...) debe pagar las costas y gastos procesales del presente proceso (sic).	6. Que la empresa (...) reconozca y pague a mi poderdante (...) el valor de (...) \$69.336 mes laborado, por concepto de HORAS



	EXTRAS DOMINICALES, durante 6 años y un mes, valor equivalente a (...) \$5.061.528, más sus respectivos intereses moratorios hasta la fecha de pago.
--	--

En ese contexto, se tendrá en cuenta que la intención de la parte demandante es elevar las pretensiones incluidas en la subsanación porque allí volvió a formularlas en el mismo número – 6 – que había utilizado para ese acápite en la demanda inicial. Esto significa, ni más ni menos, que el litigio no versará sobre el reintegro, ni sobre la indemnización moratoria por falta de pago, sino sobre la existencia del contrato de trabajo, las horas extras ordinarias y dominicales y el despido injustificado. De ahí que si, por alguna razón, desea incluir otros emolumentos, necesariamente deberá hacer uso de las herramientas jurídicas que le dispensa el ordenamiento jurídico procesal laboral, como lo es el de la reforma.

Por lo demás, y en lo que tiene que ver con el deber de aportar las pruebas en su poder, baste con decir que la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que *«el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia», sino única y exclusivamente que «sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados»* (CSJ STL10948-2018).

## 2. De las medidas cautelares.

En cuanto a la medida solicitada consistente en que se decrete el embargo y secuestro del lote de terreno No. 17 de la manzana C, de la urbanización Liberia en Zipaquirá, baste con decir que este caso no es viable acceder a ello, primero porque una cautela en tal sentido no guarda armonía con la estructura del procedimiento declarativo, ni resulta compatible con su esencia, al ser propio de escenarios en los cuales se ejecute una obligación clara, expresa y exigible; y segundo, porque tal figura, en realidad, no podría ser *«innominada»* porque tiene regulación normativa tanto en el procedimiento común como en el laboral.

En este punto, importa destacar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social en el entendido de que *«en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso»*, lo que quiso decir allí, en criterio de este juzgador, fue que se pueden adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia y salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores, en los mismos términos del artículo 48 del estatuto especial, pero en ningún momento habilitó para que se extendiera a esta especialidad aquellas **medidas cautelares nominadas**, como la petición por la demandante, que no guarden relación con este asunto.

Es más, si se lee la parte considerativa de la providencia, allí puede observarse cómo la alta corporación muestra preocupación al respecto y recalca que *«las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual»* (CC, C-043-2021).



Ciertamente, ello equivaldría a relegar las notorias diferencias que existen entre las medidas nominadas e innominadas, ya que mientras las primeras son las que tienen regulación y régimen propio en cuanto a su procedencia, alcance y efectos, las segundas son aquellas que, como su nombra lo indica «no tienen nombre especial», razón por la cual no están desarrolladas en la ley dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar, encaminadas a prevenir que la pretensión de un reclamante en un proceso pueda tornarse ilusoria; tipología esta última en la cual no pueden incluirse las medidas nominadas de otras especialidades o sencillamente aquellas con categorización e identidad singular.

En todo caso, y solo si en gracia de la discusión se aceptara que el embargo y secuestro de bienes inmuebles sujetos a registro puede tenerse como una medida cautelar innominada, a pesar de su regulación, y que para que este fallador sencillamente no puede ser ubicada en esa categoría, habría que decir que tal aspecto en nada coadyuvaría al propósito descrito en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral según el cual pueden adoptarse «las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales», como tampoco se cumplirían los requisitos regulados en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad según la sentencia de constitucionalidad referida, en razón a que, si bien la parte demandante tendría legitimación e interés jurídico, no pasa lo mismo con los presupuestos de relación entre la medida y las pretensiones, como tampoco se satisfacen los requisitos de compatibilidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y mucho menos el de la apariencia del buen derecho, sobre los cuales habría que esperar el debate probatorio para que se determine si hay lugar a él.

En consecuencia, habrá de negarse la solicitud, al no ser compatible la extensión de las medidas cautelares nominadas a innominadas.

Por tal motivo, y al considerar que la subsanación es la que fijará el derrotero de la litis en cuanto a las pretensiones y que los demás requisitos de forma consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social están satisfechos, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

**Primero: Admitir** la demanda presentada **Rigoberto Riaño Ramos** contra **Tures de los Andes Ltda.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

**Segundo: Correr traslado** a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

**Tercero: Notificar personalmente** a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente no se observa que haya remitido preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, ni la subsanación, la parte demandante deberá enviar tales documentos junto con esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se



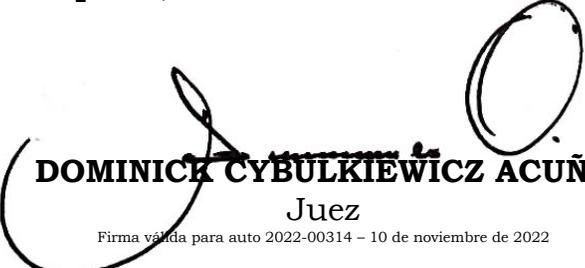
empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**Cuarto: Requerir** a la parte demandada para que envíe de manera simultánea la contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**Quinto: Negar** la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del lote de terreno, por ser incompatible con el procedimiento declarativo laboral y no poder ser considerada como una *innominada*.

**Sexto: Prevenir** a las partes con que las pretensiones sobre las cuales versará el litigio serán únicamente las **6** que fueron consignadas en el escrito de subsanación, acorde con lo aquí reseñado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00314 - 10 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a2b9a07d3d8d978def22db426b58088f6515a82e089f8760678a44ed8a877**

Documento generado en 10/11/2022 09:57:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00344**, para calificar demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00344 00**

Beatriz Gómez de Mellizo vs. ESE Hospital San Antonio de Sesquilé y otros.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Beatriz Gómez de Mellizo** contra la **Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Sesquilé**, el **Departamento de Cundinamarca** y **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los requisitos consagrados en los numerales 2.º, 8.º y 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco los de los numerales 4.º y 5.º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo; mucho menos está acreditado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6.º *ibidem*, ni está clara la competencia territorial.

#### **1. Persona contra quien se dirige la demanda.**

Dispone el numeral 2.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener con exactitud el nombre de las partes. Por su parte, el artículo 27 del mismo código establece que la demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando tenga facultad para ello, en cuyo caso puede extenderse a cualquiera otro que se repute deudor.

En el presente asunto, se evidencia que, muy a pesar de que en el acápite introductorio se plasma el nombre de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, en el de las pretensiones no se advierte ningún concreto efecto jurídico sustancial contra esta entidad. Por ende, debe aclararse esto.

#### **2. Fundamentos y razones de derecho.**

Preceptúa el numeral 8.º del artículo 25 en cita que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, salvo cuando la parte litigue en causa propia, en cuyo caso no será necesario el requisito.

En el presente caso, se encuentra que, a pesar de que la demanda cuenta con fundamentos de derecho, esta no tiene razones de derecho.



Como se sabe, los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, mientras que las razones de derecho lo están por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la parte demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

### **3. Pruebas.**

No fueron debidamente relacionados, ni pedidos como prueba los documentos de páginas 15, 16, 18 25 a 28 (archivo02), con lo cual se transgrede el numeral 9.º del artículo 25 en cuestión, que exige la petición individualizada de los medios probatorios que se pretenden hacer valer.

### **4. Prueba de existencia y representación legal.**

Reza el numeral 4.º del artículo 26 mencionado que la parte interesada se debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, si es una persona jurídica de derecho privado.

En el presente caso, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de Porvenir S.A. Pensiões y Cesantías, como tampoco se declaró bajo la gravedad de juramento su imposibilidad para obtenerlo.

### **5. Reclamación administrativa.**

Establece el artículo 6 del mismo código que *«las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. (...)»*.

Sobre su naturaleza, la jurisprudencia ha sostenido que es un *«presupuesto para acudir ante la justicia ordinaria laboral»* (Corte Constitucional, C-792-2006).

En el presente caso, **no** hay prueba que acredite que el demandante haya elevado reclamación administrativa contra las entidades públicas demandadas, en particular, la Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Sesquilé y el Departamento de Cundinamarca, antes de la presentación de la demanda, tal como se exige legalmente.

### **6. Competencia territorial.**

En la demanda, se plasmó que *«es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía (...)»*, lo cual no es válido, dado que por ninguna parte de la legislación se instituye como criterio válida para fijar competencia territorial en un proceso el domicilio de las partes.

En relación con la competencia por razón del lugar en los casos de controversias laborales en las que están involucradas un departamento como lo es el de Cundinamarca, el artículo 8.º del estatuto adjetivo laboral



dispone que esta se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio** dentro del respectivo departamento o el de **su capital**, a la elección de la parte demandante. Por su parte, el artículo 10 *ibidem* señala que en los casos de controversias laborales en las que esté involucrada una empresa oficial como es el caso de las empresas sociales del Estado, que la competencia por razón del lugar será por el **domicilio del demandado** o el **lugar en donde se haya prestado el servicio**, a elección de la parte demandante. Entretanto, el artículo 11 del mismo código, que rige la competencia para cuando se demanda a una entidad de seguridad social como lo es Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, prevé que esta se fija por el **lugar del domicilio** de esa entidad o el **lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho**, a elección de aquel.

En el presente caso, del hecho 2.º de la demanda se desprende que el demandante prestó sus servicios en el municipio de Sesquilé, entidad territorial que, según el mapa judicial hace parte del circuito de Chocontá. Entretanto, el lugar donde se surtió la reclamación del derecho respecto de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías no corresponde a Zipaquirá, sino a la ciudad de Tunja (p. 29, archivo02). Del domicilio de esta última entidad de seguridad social hay que decir que es Bogotá según la consulta realizada en el RUES, aun cuando no haya allegado el certificado respectivo.

En relación con la aplicabilidad del criterio de la reclamación del derecho para entidades del sector privado, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que nada impide que ello pueda tenerse en cuenta a efectos de fijar la competencia territorial (CSJ AL524-2019).

En ese orden, existe pluralidad de jueces competentes para conocer la demanda, razón por la cual debe darse aplicación al artículo 14 del mismo estatuto para que el promotor del litigio escoja entre ellos.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte interesada a través de la figura de inadmisión y/o devolución consagrada en el artículo 28 del mismo código, con el fin de que aclare tales aspectos y escoja el juez competente entre los múltiples que puedan generarse, a fin de evitar conflictos de competencia innecesarios (CSJ AL424-2020 y CSJ AL1171-2020).

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en debida forma, y que deben precisarse algunos aspectos cruciales, el suscrito juez dispone:

**Primero: Inadmitir** la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane los siguientes aspectos: **i)** seleccione el juez competente desde el punto de vista territorial para que conozca del proceso, entre ellos, el **Juez Civil del Circuito de Chocontá** – que corresponde al del último lugar de prestación de servicios y del domicilio de la empresa oficial, el **Juez Laboral del Circuito de Tunja** – que corresponde al del lugar donde se surtió la reclamación del derecho, el **Juez Laboral del Circuito de Bogotá** – que corresponde al de la capital del departamento de Cundinamarca y al del domicilio del fondo privado; y **ii)** ajuste las demás imprecisiones, errores y deficiencias, tal como lo

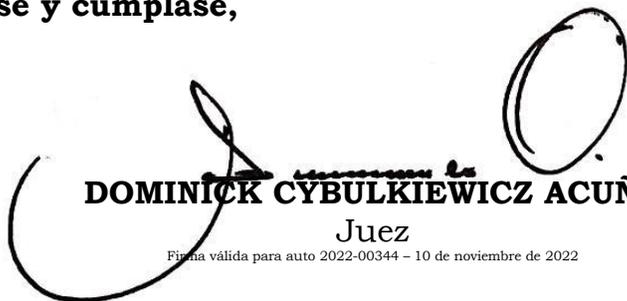


prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

**Tercero: Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Leonel Suárez Mancera identificado con la tarjeta profesional No. 99.048 expedida por el C.S. de la J.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00344 - 10 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89dd045e4a4c52cd6013525c2e1a6151a576ef2b25acdf4e8ee335874c7f83ab

Documento generado en 10/11/2022 09:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00345**, para resolver solicitud de ejecución.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00345 00**

Vanessa Ospina Castillo vs. Empresa de Telecomunicaciones de Girardot SA ESP en liquidación judicial.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por Vanessa Ospina Castillo contra la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot SA ESP – en liquidación judicial, si no fuera porque este juzgador observa que la Superintendencia de Sociedad, mediante auto No. 534096 del 1.º de septiembre de 2021 decretó la terminación del proceso de reorganización y, en consecuencia, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial (p. 2, archivo21), lo que produce una falta de competencia.

Dispone el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 que uno de los efectos jurídicos precisamente de la apertura de un proceso de liquidación judicial u obligatoria es la remisión al juez del concursos de todos los procesos ejecutivos que estén en trámite contra el deudor, con el fin de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Por tal motivo, y con el fin de adoptar un correctivo procedimental, el suscrito juez dispone:

**Primero: Declarar** falta de competencia para conocer de la ejecución de la sentencia proferida en el proceso ordinario que precede.

**Segundo: Remitir** el expediente a la **Superintendencia de Sociedades**, a fin de que asuma su conocimiento.

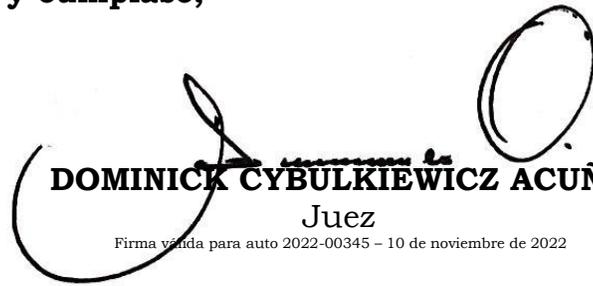
Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de consulta permanente del expediente, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:



C01Principal

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00345 - 10 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f8e9b3cf7702fada6e1b5052c697df60212d9f13a573a99ae71bd65e487764**

Documento generado en 10/11/2022 09:58:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00347**, para calificar demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00347 00**

Benjamín Pinilla Rodríguez vs. Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Benjamín Pinilla Rodríguez** contra **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

**Segundo: Correr traslado** a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

**Tercero: Notificar personalmente** a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

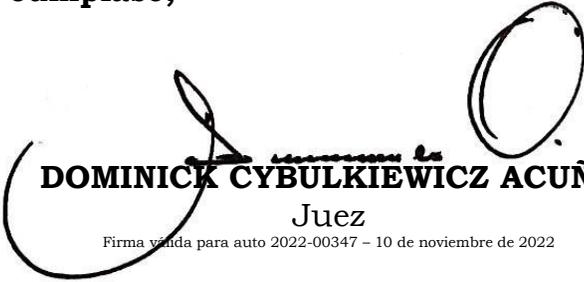
En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**Cuarto: Requerir** a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**Quinto: Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Gabriel Alfonso Méndez Cárdenas, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 118.777 expedida por el C. S. de la J.



**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00347 - 10 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c980dfe528a75e2da28951d80067fd489b647bedc9b46625d1fd159cf9ae93**

Documento generado en 10/11/2022 09:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>